

Sur 2” cuyo titular corresponde a **COLBUN S.A**, solicitando en definitiva, se ordene acoger nuestra solicitud de invalidación presentada en contra de la RCA señaladas, anulándose esta última, por ser dicho acto contrario a derecho al haber sido dictada transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos y garantizados en el Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “el Convenio N° 169 de la OIT”)

A objeto que vuestro Ilustre Tribunal comprenda el contexto territorial y cultural de quienes hacemos la presente Reclamación, señalamos que la **Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas**, somos una Comunidad Ancestral, miembros del Pueblo Colla, reconocidos como Pueblo Indígena en el Convenio 169 de la OIT (ratificado por Chile en el año 2008 y entrada en vigor el año 2009) y las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) y OEA (2017). En forma individual como personas poseemos la calidad Indígena de la Ley 19.253, (todos contamos con el Certificado de la calidad indígenas extendido por CONADI). En tanto que, como comunidad, nos regimos por nuestro derecho propio de pueblo indígenas o derecho ancestral. Consecuencialmente somos titulares de los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y de La Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas, tanto de la ONU, como de la OEA, entre ellos el derecho a la libre determinación como pueblo y comunidad indígena.

Provenimos de un tronco ancestral de carácter centenario y durante toda nuestra existencia como grupo humano, *el territorio ancestral que hemos ocupado de una u otra manera comprendió la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas*, de lo que hoy corresponde la actual estructura administrativa comunal de Copiapó y Diego de Almagro, razón por la cual nos definimos pertenecientes a ambas comunas, no en relación a la actual organización administrativa comunal, sino en función del territorio que ocupamos o utilizamos en calidad de comunidad indígena, conforme a nuestro derecho ancestral indígena y reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

Los orígenes de nuestra comunidad datan de tiempos centenarios. Como grupo humano nuestros antepasados, y hoy nosotros, nos dedicamos a explotar el territorio, practicando la **Trashumancia minera**, distintas a otras comunidades Collas cuya trashumancia esta relacionada con la ganadería, por ende, al ser trashumante mineros, el territorio de ocupación y uso ancestral es distintos a las demás comunidades Collas, mientras ellas trashumaban y recorrer pequeños valles y en esos espacios realizan sus practicas culturales, sus ritos y tienen sitios de significación cultural, nosotros lo hacemos recorriendo cerros en busca de minerales, y hoy recorriendo el territorio en la búsqueda de cuarzos, pero no cualquier cuarzo, que bien podría extraerse de las minas, sino, aquel que esta al aire libre diseminado por el desierto, ya que sólo así es posible aprender las energías del sol y la tierra que sirven para nuestra actividades espirituales como senatorias, al recibir por una de sus caras la luz del sol y la luna y la fuerza del viento, en tanto que la cara de la piedra que este sobre el desierto le brinda una conexión con el mundo de los muertos, de aquellos que han dejado su vida en los piques mineros que muchos son nuestros antepasados, hoy, en nuestra memoria colectiva y en el territorio que ocupamos o utilizamos, se configuran una seguidilla de sitios de significancia cultural, espiritual y de nuestra religiosidad. Las actividades de trashumancia minera y recolección de cuarzo nos hacen recorrer grandes extensiones de desierto en busca de estas piedras cuarzo al aire libre y diseminadas en el desierto que estén libres de polvo, ya que este último impide que los cuarzos adquieran la energía del sol y de la luna, además recorreremos el territorio en recolectar hierbas medicinales, que son la base de nuestra medicina tradicional indígena. Por tal razón es que señalamos que nuestros sitios de significancia cultural y religioso esta determinado por el uso y ocupación ancestral del territorio, y que valga la reiteración, son distintos a las *comunidades Collas de trashumancia criancera*, no obstante de ser un mismo pueblo y tener una misma cultura, una parte de la cultura Colla estuvo ancestralmente relacionada directamente con la minería (por eso se dice que somos un pueblo que trabajamos el cobre y el oro) y desde esa matriz cultural provenimos. Compartimos características culturales propias de la cultura e identidad del Pueblo Colla, pero con variaciones ligadas a una trashumancia minera y en el territorio.

Señalamos que nuestro *territorio de uso y ocupación ancestral* es la **Quebrada de Charal Alto y sus Quebradas**, y en el encontramos el origen de nuestro ser, nuestra religiosidad, nuestra raíz como comunidad, espacio donde construimos nuestra memoria histórica, nuestra filosofía de vida, nuestra forma especial de relacionarnos con la tierra, el territorio, sus recursos, en donde todos esta interrelacionado; la tierra, los minerales, el aire, el sol, la luna, el agua, las distintas vidas que existen; materiales y espirituales conforman un solo tejido, que permite la vida, en que nosotros como personas y comunidad somos una especie más, cuya misión, conforme a nuestra religiosidad, es mantener el equilibrio para la existencia de la vida de todos, en un lugar como el desierto, en que se acostumbra a decir por la sociedad mayoritaria, que “no existe vida” y en consecuencia “no hay nada que resguardar”. Para nuestra cultura, la vida de un insecto es tan importante como la vida del ser humano, como también lo es las energías y las fuerzas espirituales que recorren el desierto y que debemos venerar, cuidar y alimentar mediante actos ceremoniales.

La Comunidad Wara, es una Comunidad en que actualmente un porcentaje importante de nuestros miembros residen en el ámbito urbano de la región de Atacama, siendo la ciudad de Copiapó el lugar principal de habitación, y que se ha producido por la natural migración rural-urbana, lo que no impide y merma nuestra memoria colectiva, nuestra cosmovisión como pueblo colla de trashumancia minera, ni merma nuestra decisión de seguir practicando y viviendo conforme a nuestras propias pautas culturales y religiosas. No obstante, de vivir en la zona urbana, los miembros de nuestra comunidad siguen venerando nuestra cultura, nuestros lugares sagrados, los sitios de significación cultural, recorriendo el territorio en busca de cuarzo, plantas de medicina tradicional, realizando ceremonias religiosas en determinadas fechas del año e incluso resignificando espacios que permite la revitalización de nuestra cultura. En base a nuestro derecho ancestral y libre determinación indígena tenemos la firme resolución de seguir existiendo y practicando nuestra cultura, como lo han hecho nuestros antepasados.

Los antepasados directos de la Comunidad (incluida nuestra actual matriarca y yatiri) nacieron en las minas que extendían a lo largo del territorio de lo que es la comuna de Diego de Almagro, configurándose de ese modo nuestro territorio de uso ancestral que va desde el sector de Carrera Pinto por el sur hasta la mina Dulcinea por el oeste, la mina Chañarcito por el este, en lo que fueron abstraído como un triángulo que hoy es posible visibilizar por restos de las minas antiguas y demarcaciones de apachetas. Esas minas antiguas significaron el principal sustento para los ancestros de la comunidad y las mas recientes para los actuales miembros, y una parte la historia en el territorio. Historia que los remonta hacia el sector de la mina Todos los Santos que se ubicaba a unos 20 km al norte del río Salado en la comuna de Diego de Almagro como primer lugar de migración desde potrerillos. En la actualidad no es posible operar estas minas por diferentes motivos, siendo el principal problema la propiedad inscrita de las pertinencias mineras que, por un acto de Estado, las compañías usurparon nuestras minas, el alto costo de extracción de mineral versus el beneficio económico y la dificultad de ejecutar una operación segura. Pero estas causas de desuso no han sido dificultad para transformar la vinculación de los comuneros/as con el territorio. La trashumancia minera ligada a una extracción itinerante por los distintos piques en busca de mejores leyes de mineral o recursos hoy cambia hacia un aspecto más simbólico que logra mantener la conexión con esa trashumancia minera. Los miembros de la Comunidad Wara reconocen, como ya se ha señalado, en la búsqueda trashumante del cuarzo regado por el desierto, la ligazón con el pasado y con el territorio, es la actual práctica trashumancia, en el desierto ahora, los bordes cordilleranos, que nos contiene y liga de manera simbólica y espiritual, ya que la recolección de cuarzo no es estática ni menos ligada a una antigua mina. Por el contrario, dentro del constructo de un universo simbólico, señalamos y reiteramos que el cuarzo debe estar en contacto con los cuatro elementos que definen a la Comunidad, estos son el sol, la luna, tierra y el viento, y como se dijo, libres de polvo. Sin estos elementos el cuarzo no tiene valor ya que no estarían cargados de la energía que la tierra da. Usamos las mismas energías que utilizan las fotovoltaica, nosotros para vivir, mantener nuestra cultura, sanar nuestro cuerpo, fortalecer nuestro espíritu, religiosidad, manteniendo el

contacto con la tierra y el territorio en tanto que la fotovoltaica para transformarlas en energía eléctrica y generar lucro.



Figura 1-2: Mina en Quebrada de la Angostura, sector pircado de antigua vivienda y horno de pullado
Fuente: Registro fotográfico en terreno con Empresa para proceso de Caracterización de la Comunidad.

Otros sitios de significación para nuestra comunidad lo constituyen los afloramientos de agua de vertientes y de pozos ubicados a mas menos 25 y 14 kilómetros al este y norte, respectivamente del poblado de Inca de Oro, principalmente a raíz de las actividades de trashumancia minera. Allí nuestra comunidad realiza prácticas de sanación toda vez que, dentro de nuestra cosmovisión, el agua es un regalo, un bien de la naturaleza, que en medio del desierto tiene un valor sanador y de prosperidad y reproducción. Si bien uno de los sectores es administrado por el municipio de Diego de Almagro y hoy es “propiedad” de está repartición pública, los miembros de la comunidad wara hacemos un uso ancestral de ello, cuidamos y limpiamos permanente el lugar, permitiendo a todos los que la visitan su uso.

Vista de la zona de Afloramientos de Agua en la Finca Chañarcito



Como señalamos, la práctica de la trashumancia minera en el territorio se trajo de los antepasados, por los cual mantenemos en la memoria colectiva una gran cantidad de historias, relatos, de sitios, vestigios arqueológicos, algunos protegidos por la Ley de Monumentos en la Quebrada de Chañaral Alto y otros que son de nuestro conocimiento ancestral y colectivo, lo que constituye nuestros conocimientos ancestrales y nuestro patrimonio cultural material e inmaterial. Solo como un dato, en quebrada de Chañaral Alto fuera del sector la Finca, más al oriente, puede encontrarse pinturas rupestres que no están identificadas por el conocimiento “científico”, lo mismo los hornos ancestrales de producción de carbón que no están registrado en ningún texto científico, informativo o educativo, pero, no significa que no existan, están ahí, son parte de nuestro patrimonio cultural, han sido creada y conocidas por esta comunidad y transmitida del boca a boca de generación a generación.

Nuestros antepasados provenían del otro lado de la cordillera, alentados por el comercio y trasporte de productos que era común en los años 30 y 40 del siglo veinte, los viajes de intercambio transfronterizo fueron la oportunidad para que una rama de la familia Araya se asentara en Potrerillos, que vivía el auge del cobre. Así la memoria reciente señala que desde nuestro vice abuelo a nuestra actual Yatiri y matriarca se va estructurando la Comunidad Wara. Son Seis hermanos nacidos en diferentes minas y son los que van dando forma a la sabiduría que hoy maneja la

Comunidad. Esta sabiduría está relacionada y ligada estrechamente al paso por las diferentes minas que se extienden por lo que hoy es la comuna de Diego de Almagro (antes nombrada Pueblo Hundido) dando el carácter trashumante a la Comunidad, una trashumancia ligada a la búsqueda de los recursos minerales como los son el oro, plata y recolección de cuarzo, que nos permitan desarrollar nuestra economía de subsistencia manejar nuestro destino y no depender de jefes o patrones, que llegan para explotar los yacimientos de cobre, como el del mineral de El Salvador. De esta forma, los miembros de la Comunidad nos identificamos con un espacio territorial en la cual encontramos nuestra identidad Colla y vamos haciendo ocupación y uso ancestral del territorio.

Con el retorno a Chile del Régimen democrático, en el año 1993 se dictó la ley 19.253 que entre otras cosas, estableció un mecanismo para “constituir legalmente” (o **sustituir**) a las comunidades ancestrales indígenas y se creó el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, lo mismo que el registro de tierras y aguas. Lo anterior, no significa que con CONADI y la Ley 19.253 nace la historia de los indígenas en Chile y su forma de organización social y política, que las comunidades indígenas antes no existieran, o que solo existen comunidades en la medida que sean constituidas legalmente como parece entenderlo la parte reclamada, ni menos se puede sostener que mediante la ley 19.253 se **“crean comunidades”** indígenas.

La ley 19.253, solo **vino a reconocer a comunidades sociológicas y regidas por el derecho ancestral indígena, pre-existentes a la formación del Estado** y de un modo muy colonizante, instituyó otra forma de autoridad comunitaria como son: Presidente, Secretario, Tesorero, consejeros, etc., Instituciones completamente ajena a los pueblos indígenas que tenemos nuestra propia forma de organización social y política como los ayllu, con nuestras propias autoridades tradicionales, como los yatiri. Si bien, no fue una obligación legal constituirse como comunidad conforme a la ley 19.253, en la práctica ocurrió un proceso de asimilación forzada en que los pueblos indígenas deben asumir la forma de organización impuesta por el Estado, ya que las instituciones del Estado, para atender las peticiones y demandas de una comunidad indígena, exigen la personería jurídica, condicionando la acción del Estado a ese requisito, lo que claramente es una arbitrariedad y afecta el derecho de la comunidad a

determinarse libremente ya que lo obliga a asumir una forma de organización distinta, con autoridades internas ajenas a la cultura indígena y solo porque los servicios públicos exigen la personería jurídica para atender demandas colectivas. Lo anterior cambió o debió cambiar a partir de año 2009 en que se aprueba y entra en vigencia el Convenio N° 169 de la OIT, que se reconoce el carácter de pueblo a los indígenas, los derechos colectivos, el principio de auto identificación indígena y las *instituciones representativas o tradicionales de los pueblos indígenas*, por cierto, conforme al convenio son las organizaciones tradicionales y sus autoridades indígenas las contrapartes del Estado y no necesariamente deben ser **“comunidad legalmente constituida”** de la ley 19.253 . El convenio no exige que las organizaciones tradicionales de los pueblos indígenas, ni que los indígenas para ser sujetos de derechos reconocidos en el convenio deban estar organizado conforme lo señale el derecho interno, ni menos que sean reconocidas estas organizaciones por los Estados. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho por así determinarlo el derecho internacional indígena y no requiere tutelaje del Estado. Las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas viene a elevar estos estándares contenidos en Convenio 169 y fortalecer el derecho de libre determinación como pueblos y comunidades indígenas.

Ese escenario que nace con la dictación de la ley 19.253 y la mala practica, además, de los servicios públicos en torno a exigir la personería jurídica para atender las demandas colectivas, fue permanentemente cuestionado por nuestra comunidad tradicional, que por expresa voluntad de nuestros mayores, se negaron legítimamente a constituirse como comunidad al alero de la ley 19.253 por entenderlo como una nueva y moderna forma de colonialismo interno y de asimilación forzada ya que de manera centenaria hemos existido como pueblo y comunidad ancestral y no era aceptable que un acto del Estado, decidiera si existíamos o no, o si teníamos derechos (limitados) por la ley 19.253, mas aun si dicha ley no reconoce nuestra autoridad tradicional como es la Yatiri, ni los territorios de uso y ocupación ancestral, que si están reconocidos en el convenio y las declaraciones. Sin embargo, la exigencia de las instituciones del Estado de la Personería Jurídica para atender nuestras necesidades colectiva, hace ceder nuestra posición y debemos iniciar los tramites

de “constitución legal” (No creación) de la Comunidad conforme a la ley 19.253, hecho que ocurre en Enero del año 2021 y cuya motivación fue para defender nuestros derechos como indígenas de las empresas y compañías de distintos rubros que permanentemente violan en nuestro derecho de ocupación y uso ancestral y dañan gravemente el medio ambiente.

El contexto señalado anteriormente es necesario que vuestra Ilustrísimo Tribunal lo tenga presente al momento de conocer esta reclamación porque el acto, primero reclamado mediante la invalidación y ahora por esta reclamación judicial, se funda precisamente en ilegalidades, observaciones antojadizas y colonialista que hace la parte de la autoridad reclamada, como señalar que; carecemos de legitimidad activa para accionar por no tener un interés real, individual o colectivo fundado dicha afirmación en el hecho que según la parte reclamada, “no tenemos presencia en el territorio”, no somos una comunidad por que aun no termina el proceso de “constitución legal”, en consecuencia, existe una “precariedad formal del interés legitimante de los solicitantes” y que “se agrava al constatar que el único objeto de contar con personería jurídica es permitir la actuación en la vida del derecho” (sic), Incorporando otros argumentos de completa incomprensión de la realidad de las comunidades indígenas al sostener que la comunidad “fue creada” recién en enero del 2021, que “gracias a la personalidad jurídica provisoria” podemos intervenir en los proceso, que tiempo después del proceso de evaluación ambiental del proyecto y en razón de eso, nos se nos identificó y caracterizó, **desconociendo nuestra presencia centenaria en el territorio como comunidad Colla, que si bien no poseemos un titulo comunitario respecto del territorio – que el Estado no ha otorgando- no significa que no existamos y no hagamos uso y ocupación ancestral del territorio de manera centenaria, único requisitos que el derecho internacional indígena considera para determinar si una comunidad indígena tiene derechos comprometidos o interés frente a un proyecto de inversión.**

Citando el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado: “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos

humanos. (disponibles en internet: <http://www.cidh.org>) en el punto "C" sobre: Fundamento del derecho de propiedad territorial. Señala que: ***"La jurisprudencia interamericana a caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso y ocupación ancestral"***. Como se puede advertir, el uso de ocupación ancestral del territorio no depende del reconocimiento oficial del Estado, es mas, en el mismo informe señala en su punto 69, que: "... los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales "existen aún sin actos estatales que lo precisen" o "sin un título formal de la propiedad" (Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado: "DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos humanos.pag. 29) señalando que: ***"Los órganos del sistema interamericano han explicado que se viola la Convención Americana al considerar las tierras indígenas como tierras estatales por carecer las comunidades de un título formal de dominio o no estar registrada bajo tal título"***.

Comisión de Evaluación Ambiental Atacama, en una mirada comprometida con los proyectos de inversión y el sector privado , nos deniega el carácter de legitimado activo y en consecuencia nuestra comunidad y personas indígenas tengamos un derecho o interés actual, individual o colectivo comprometido, fundando dicha negativa en argumentos falaces, tales como; la no presencia en el territorio, no encontrarnos "legalmente constituidas" y en consecuencia nuestro estado "no es inconcuso" con "una precariedad formal del interés legitimante de los solicitantes (considerando 18.) Señalando que los presupuesto facticos no fueron observadas en el proceso de evaluación por ninguno de sus miembros" sin considerar que hacemos primero la solicitud de invalidación y ahora la presente reclamación como terceros absolutos.

En razón de lo anteriormente expuesto, niega nuestra calidad de legitimado activo, con un interés real, que el proyecto genere algunas de los efectos, características o circunstancias establecidas en el art. 10 de la ley 19.300, y consecencialmente que merezca haber

ingresado como EIA y no como DIA, que exista susceptibilidad de afectación directa (SAD) y consecuentemente corresponda realizar un proceso de Consulta Previa Indígena.

No obstante a lo anterior, lo hemos dicho, la comunidad tiene una existencia , presencia de ocupación y uso ancestral del territorio, hoy se encuentra en un proceso de “constitución legal” y todos sus miembros cuentan oficialmente con la calidad de indígenas que ha sido acreditada por la propia CONADI y por tanto somos un GHPPI para todos los efectos de un proceso de evaluación ambiental. Al efecto, es oportuno tener presente la definición contenida en la letra h) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 40, Reglamento del SEIA, el cual señala que: “Pueblos Indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253. A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7° del presente reglamento, **independientemente de su forma de constitución u organización.”**

En relación con los proyectos cuya RCAs se reclaman y de titularidad de Colbun. S.A, se dan los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Ley 19. 300 y en consecuencia corresponde que se ingrese por EIA y no por DIA y correlativamente se realice un proceso de consulta indígena.

I. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE RECLAMACIÓN

El artículo 27 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, (en adelante LTA), relativo al examen de admisibilidad de las reclamaciones ambientales, señala:

“Artículo 27.- De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisibile mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de

su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada.”

Como se expondrá; la presente reclamación cumple con todos los requisitos para ser declarada admisible, esto es; 1) Que esta a sido interpuesta dentro de plazo; 2) Que se refiere a materias que están dentro de la competencia de este Ilustre Tribunal; y 3) Que se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas.

1. La reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo

(i) Plazo para interponer el recurso de reclamación

De acuerdo con el inciso 1º del artículo 17 N° 8 de la LTA, el término para interponer las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación ambiental, “[...] **será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución**”. Al respecto la Excma. Corte Suprema, al interpretar la forma de computar el plazo para interponer este tipo de reclamaciones, señala que éste corresponde a uno de **días hábiles administrativos**, conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos (“LBPA”), y no días hábiles judiciales o de días corridos (Rol N° 7396-2016, considerandos 6º y 7º).

Conforme a lo anterior, la resolución que puso término al procedimiento administrativo de invalidación administrativa en contra de la RCA N°132 y 133, fue notificada por correo electrónico con fecha 10 de noviembre del año 2021, por lo que nos encontramos dentro del plazo para interponer la presente reclamación a vuestro Ilustrísimo Tribunal.

(ii) Respecto de la regulación general del régimen de invalidación en el Derecho Chileno

Respecto del procedimiento de invalidación y los plazos para ejercer las acciones que contempla el artículo 53 de la Ley 19.880 (LBPA) en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, la autoridad administrativa ha establecido que el plazo para ejercer la invalidación administrativa que precede a esta reclamación se regula supletoriamente por la LBPA y, en consecuencia, es de dos años, contados desde la notificación del acto administrativo que se impugna. (Res. Exenta 112, de 26 de septiembre de 2019, COEVA Atacama; Res. Exenta 033/2020, considerando 27, COEVA Atacama; y, ratificado por la Res. Exenta N° 20200310113/2020 COEVA DE ATACAMA). Lo anterior esta conteste a lo pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia y también por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que el plazo para la interposición de la solicitud de invalidación ante la autoridad administrativa es de dos años, basado en que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 se funda precisamente en el artículo 53 de la Ley N°19.880, disposición que contempla el plazo de dos años para la invalidación administrativa, criterio que se ha mantenido por nuestro máximo Tribunal de Justicia en sentencia de 6 de julio de 2017, rol N°45.807-2016 y, sentencia de 26 de julio de 2017, rol 31.176-2016. En la sentencia rol 45807-2016, considerando octavo, precisa que el inciso final del artículo 17 N° 8 hace una exclusión a los titulares de la reclamación del artículo 17 N° 5 y 6 para solicitar la invalidación, pero no a los terceros absolutos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como es el caso de nuestra comunidad y quienes impetraron la solicitud de invalidación, del artículo 53 de la Ley 19.880.

La sentencia citada refutó la teoría de la invalidación impropia y en su lugar señaló que la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8 es la invalidación general de la Ley 19.880, otorgando un plazo de dos años a los terceros absolutos, innovando en el sentido de reconocer a la invalidación como acción y, por lo tanto, disponiendo un plazo de dos años para su interposición. Dicha jurisprudencia, señala, que la diferencia es que cuando el procedimiento de invalidación trate de actos administrativos de carácter ambiental, la impugnación contra la resolución que la resuelva es de competencia de los Tribunales

Ambientales. Esto, independientemente de que la solicitud de invalidación se deniegue o rechace, pues la norma de los Tribunales Ambientales habla de “resolver” y no de que haya un acto anulatorio necesariamente. Señala el citado considerando octavo: “[...] *la acción propia del tercero absoluto que desee impugnar la Resolución de Calificación Ambiental es, a falta de un recurso especial y considerando que la Ley N°20.600 no la excluye expresamente, la invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, facultad que puede ejercerse tanto de oficio como a petición de parte.*”

En este mismo orden de ideas, el Segundo Tribunal Ambiental, por su parte, considera que la solicitud de invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8 es la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, teniendo la misma naturaleza. Solo se distingue respecto de la impugnación, pudiendo impugnarse no solo el acto que invalida, sino la resolución de admisibilidad o rechazo de la solicitud de invalidación; además del tribunal competente para conocer dicha impugnación.

(ii) **Respecto de la legitimación activa.**

El Segundo Tribunal Ambiental ha desarrollado la teoría de que este artículo establece un orden de prelación y exclusividad de acciones, al decir que en los casos del numeral 5 y 6, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria, inhibe al reclamante titular y al reclamante observante en el proceso de Participación Ciudadana (PAC de la posibilidad de solicitar la invalidación, bajo el razonamiento de que tienen acciones especiales para ejercer sus derechos)

En opinión del Segundo Tribunal Ambiental, al tener la misma naturaleza que la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, el plazo para solicitar la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8, es de dos años.

Siguiendo esta línea argumentativa, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha considerado que la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 es la

invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880. Respecto de la resolución de dicha invalidación, es posible interponer una impugnación, como lo ha establecido la Ley 20.600, al señalar que procede reclamación en contra de la resolución *“que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”*, artículo 17 N° 8, inciso 1°.

Conforme a esta jurisprudencia, lo que se reclama es la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, a diferencia de la impugnación de la resolución de la invalidación de la Ley 19.880, que solo procedería contra *“el acto invalidatorio”*. En virtud de esta interpretación es que el Segundo Tribunal ha considerado que la reclamación del artículo 17 N° 8 también procede contra la resolución que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, puesto que está resolviendo el procedimiento administrativo de que se trata, o basado en el artículo 53 de la Ley 19.880, esto es en la potestad invalidatoria de la administración, para lo que está previsto un plazo de 2 años. Así se ha resuelto de manera unánime en las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, causas roles R 10-2013, R 11-2013, R 34-2014 y R 87-2015. La citada jurisprudencia se adecúa de manera armónica con los principios que regulan la institución de la invalidación administrativa. La invalidación es una forma de extinción de los actos administrativos, que se produce a consecuencia de la remoción de aquellos actos de la administración que adolecen de un vicio invalidante.

Respecto a su naturaleza jurídica; es la potestad-deber que tiene la administración para dejar sin efecto un acto administrativo que adolece de un vicio de ilegalidad sustancial, procediendo al retiro del acto administrativo correspondiente, así lo han señalado connotados tratadistas nacionales como; OLGUÍN JUÁREZ, Hugo. *“Extinción de los Actos Administrativos: Revocación, Invalidación y Decaimiento”*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1962, p. 229.

El artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 configura, como ya señalamos, una acción invalidatoria de los actos administrativos de naturaleza ambiental cuando éstos adolecen de vicios de

legalidad sustancial, la reclamación judicial contemplada en el artículo 17 N° 8 de la LTA, que permite el acceso a los Tribunales Ambientales previa presentación y resolución de una solicitud de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Dable es señalar a este Ilustre Tribunal, que por mandato expreso del artículo 1º de la LBPA, en todos aquellos aspectos de la invalidación ambiental que no fueron modificados por la LTA corresponde aplicar supletoriamente el artículo 53 de la LBPA, que establece la normativa general aplicable a la invalidación administrativa. En consecuencia, frente a una falta de regulación en la LTA del plazo para que los terceros ajenos al procedimiento de evaluación puedan solicitar en sede administrativa la invalidación de una RCA, una interpretación literal de las disposiciones de la LBPA permite concluir que los terceros absolutos cuentan con el plazo de dos años consagrado en su artículo 53 de la Ley 19.880.

2. La reclamación se refiera a materias que están dentro de la competencia de los Tribunales Ambientales

Dado que la resolución impugnada es la Res. Exenta N° 20210300154/2021 que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación **de un acto administrativo de carácter ambiental**, conforme al artículo 17 N° 8 inciso 1º de la LTA, este Ilustre Tribunal tiene competencia en cuanto a la materia y en cuanto al territorio para conocer de esta reclamación toda vez que, como se indica, en cuanto a la materia, se trata de una reclamación de un acto administrativo de carácter ambiental y en cuanto al territorio, la autoridad reclamada es la Comisión de Evaluación Ambiental Atacama, cuya domicilio es la ciudad de Copiapó, Región de Atacama, y que de acuerdo con el inciso final del artículo 17 N° 8 de la LTA, en relación con el artículo 5º del mismo cuerpo legal, S.S. Ilustre posee la competencia territorial para conocer de esta reclamación.

3. La reclamación se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones

Concretas

En el cuerpo de este escrito, desarrollaré los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que motivan la interposición de esta reclamación, así como las peticiones concretas que formulo a vuestro Ilustre Tribunal. Sin embargo, y para efectos del examen de admisibilidad señalé que la presente reclamación y tal como lo formulé en la solicitud de invalidación administrativa, se funda en el hecho que la RCA N°132 y 133 se dictó en contra de la normativa constitucional, legal y reglamentaria, incurriendo en vicios de legalidad que hacen que el procedimiento administrativo ambiental, sea contrario a derecho e incumplan las obligación más elementales que pesa sobre los órganos del Estado en un régimen democrático y de derechos y hacen incurrir al Estado, incluso, en responsabilidad internacional al no cumplir con un tratado de derechos humanos que consagra derechos de los pueblos indígenas en el que se encuentra el derecho para los pueblos indígenas y deber del Estado de consultarnos, cuando se adopte una medida administrativa, como es la RCA que aprueba ambientalmente el proyecto, que genera una susceptibilidad de afectación directo (SAD) a nuestra comunidad y las personas que la integran, derecho que se encuentra establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

En efecto, y como expone en el cuerpo de este escrito, el procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos antes señalados cuyo titular es COLBUN S.A; contiene vicios de fondo y de forma, por cuanto se evaluó y aprobó un proyecto que ha ingresado ilegalmente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA"), en circunstancias que debió haber ingresado por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA"). Además, la antijuridicidad de las RCA N° 132-2192 y N° 133-2019, que calificó favorablemente el proyecto, emana de la circunstancia que el director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama "SEA", omitió su deber contemplado en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 40 Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del SEIA, (en

adelante el “RSEIA”), el cual indica que la primera obligación de esta autoridad administrativa en esta materia consiste en:

- (i) **constatar la existencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas aledaños al emplazamiento del proyecto o localizados en el área en que se desarrollará el proyecto; y,**
- (ii) **De ser así, de realizar reuniones previas con estos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas con el objeto de recoger sus opiniones y analizarlas.**

Esta sola grave omisión, infringe el marco legal y reglamentario que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y hace que el proceso administrativo nazca viciado ad-initio e impide naturalmente materializar el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas conforme con los estándares del Convenio 169 de la OIT, tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y actualmente vigente, amparado por el artículo 5º, inciso 2º de nuestra actual Constitución Política del Estado, y que establece precisamente un límite a la soberanía del Estado y que sus órganos están obligados a respetar, es decir, no violarlo y promoverlos.

Conforme a la ilegalidad que afecta el acto administrativo, resulta claro que se verifican los requisitos y los vicios en virtud de los cuales procede declarar la nulidad de la RCA, antes señaladas y, asimismo, del procedimiento de evaluación ambiental en virtud del cual se adoptó dicha resolución, debiendo, por tanto, el titular del proyecto efectuar una nueva presentación que cumpla con los requisitos exigidos por la ley y, en particular, que el proyecto sea evaluado por medio de un EIA y que se materialice el deber de realizar un proceso de consulta previa a nuestra comunidad indígena Colla.

En consecuencia, como se indicará, el procedimiento administrativo de evaluación ambiental que terminó con la calificación favorable del cuestionado proyecto es ilegal, por cuanto el

acto administrativo que se impugnó, primero por la vía de la invalidación administrativa y ahora mediante la reclamación judicial de la resolución que rechaza la solicitud de invalidación infringe normas constitucionales, legales y reglamentaria y además viola un tratado internacional de Derechos Humanos como es el Convenio 169 de la OIT.

Así las cosas, el acto administrativo que califica favorablemente los proyectos antes señalados y cuyo titular es COLBUN.SA, viola nada menos que la propia Constitución Política del Estado en sus artículos 5º inciso 2º, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y demás normas constitucionales.

A saber, la resolución que deniega la invalidación solicita de las RCA que aprueba favorablemente los proyectos mediante DIA al titular COLBUN S.A , el SEA- Atacama no se hace cargo ni fundamenta la resolución que rechaza la solicitud de invalidación administrativa.

A continuación, se hará una breve exposición pormenorizada en que la resolución es inconsistente y carente de fundamento a no hacerse cargo de las alegaciones de la comunidad.

Punto 6.12 de la Resolución.

- 6.12** Que, en lo que dice relación con el “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”, “Alteración del patrimonio cultural” y “Localización y valor ambiental del territorio” los Solicitantes indican que el Titular no consideró que ellos (la comunidad) se encuentran *“ubicados y reconocen territorios a partir de Chañarcito ubicado a 6 km, pasando por EL SECTOR La Finca hasta llegar al final de la Quebrada de Chañaral Alto, y todo el territorio por el sector inca de Oro, Llanos de Varas hasta Carrera Pinto y otros”*, por lo que la construcción de ambos proyectos afectan el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura e intereses comunitarios, el arraigo, la cohesión social de la comunidad, debido en parte a la destrucción del Camino del Inca protegido por la UNESCO y bajo protección oficial del gobierno y del Estado de Chile desde 2014. Entre los lugares afectados se encontraría una hilera de 16 apachetas (a 50 m de la ruta C-17 y a menos de 200 metros de las instalaciones del Titular) y *“entierraderos”* dentro del área de influencia, y que el Titular no identificó. Califica todas las circunstancias mencionadas como *“un impacto ambiental no previsto y un*

Esta afirmación por parte la autoridad reclamada es inexacta y malisiosa toda vez que la solicitud de invalidación administrativa señala:”Como ha indicado el titular, la localidad de Inca de Oro que esta 19 km del proyecto está en el área de influencia del Proyecto, por ende esta comunidad y personas indígenas que reconocen el territorio donde se encuentra el proyecto, y lugares ceremoniales por la significancia cultural que están a 6 km del proyecto, como apachetas, e hilera de 16 apachetas y enterraderos, están dentro del área de influencia, y que el titular no identificó” Esta en la afirmación que se hace mención a las hileras y enterradero, lo que se puede leer que el SEA Atacama, en forma antojadiza, trata de confundir en sus argumentos con inexactitudes, por otra parte, la presentación de invalidación esta esta comunidad en este punto 6.12 señala:

El titular de los dos proyectos, nuevamente solo considera como área de influencia Inca de Oro, que está a 19 km y no considera a Diego de Almagro que está a 20 Km, sin embargo, el titular no considera a esta Comunidad y las personas indígenas que están ubicados y reconocen territorios a partir de Chañarcito, ubicado en a 6 km, pasando por EL SECTOR La Finca hasta llegar al final de la Quebrada de Chañaral Alto, y todo el territorio por el sector inca de Oro, Llanos de Varas hasta Carrera Pinto y otros..... La construcción de las dos fotovoltaicas del titular si provocan en esta comunidad la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que afectan los sentimientos de arraigo o la cohesión social de la comunidad y personas indígenas; más aún que el titular destruye el Camino del Inca, que PASABA, por el interior del proyecto”.

Es decir, La autoridad reclamada, de dos puntos de la presentación no se hace cargo de lo sostenido por la comunidad ambos planteamientos, falta de imparcialidad como autoridad publica haciendo interpretaciones, que ni el mismo titular hace en su defensa.

- 10.5 Argumenta que la evaluación fue realizada de manera adecuada, haciendo referencia a algunos acápite de las DIA, tales como: Capítulo 4.1 relativo al riesgo para la salud de la población en materia de emisiones atmosféricas; 4.3, vinculado al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos. En el mismo sentido y en relación con el patrimonio cultural, hace referencia a la obligación contenida en ambas RCA, respecto a la presencia de un arqueólogo durante las excavaciones y/o remociones de suelo en las etapas de Construcción y de Operación, agregando que tal compromiso se ha ejecutado desde agosto de 2020, en coordinación con el Consejo de Monumentos Nacionales.

Respecto a este punto el actual titular del proyecto no puede sostener esto ya que no era el titular al momento de presentar el mismo y malamente podría dar como existente algo que no estaba en sus conocimiento y esfera de actuación.

- 10.7 Que, al tenor de la normativa aplicable, existirían diversos fundamentos para no realizar un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI), sintetizados para estos efectos de la siguiente forma: a) Que resultaba inviable realizar un PCPI, con la solicitante, toda vez que, al no existir durante la evaluación de los proyectos lógicamente no contaba con una institución representativa que pudiera participar en el hipotético caso de realizarse. Señala que este argumento de orden temporal es sin perjuicio de la ausencia de afectación que subsiste hasta hoy; b) Que en base a los criterios jurisprudenciales que reproduce, no existiría susceptibilidad de afectación directa, señalando que los Solicitantes, únicamente alegan genéricamente la ancestralidad, sin aportar antecedentes que permitan aseverar que al tiempo de la evaluación, ellos en tanto comunidad o, individualmente considerados formasen un grupo humano susceptible de afectación; c) Que conforme al precedente jurisprudencial de la Excelentísima Corte Suprema -que cita-, la carga de probar la susceptibilidad de afectación directa recae en los Solicitantes. Complementa este argumento indicando que, tratándose de GHPPI, además de la evaluación de las dimensiones del artículo 7 del RSEIA, es necesario considerar la duración y/o magnitud de la alteración "*en sus formas de organización social particular*", todo lo cual habría sido descartado.

A lo anterior es preciso señalar que la autoridad reclamada, debió tener presente, que independientemente del estado de "legalización" de la comunidad, la comunidad tiene una existencia, presencia y uso ancestral del territorio, todos sus miembros cuentan oficialmente con la calidad de indígenas que ha sido acreditada por la propia CONADI y por tanto son un GHPPI para

todos los efectos de un proceso de evaluación ambiental. Al efecto, es oportuno tener presente la definición contenida en la letra h) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 40, Reglamento del SEIA, el cual señala que: "Pueblos Indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253. A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7° del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización."

- 10.11** En cuanto a que el Proyecto estaría extrayendo áridos desde el Cerro Los Gemelos de presunta significancia cultural para la comunidad, es dable señalar que conforme prescribe la RCA, los áridos han sido adquiridos de terceros autorizados. Además de acusar que dicho lugar no fuera detectado como de significancia cultural, acompaña una fotografía que daría cuenta que la cantera a que hacen referencia los Solicitantes data del año 2006. En cuanto a la denuncia relativa a la superación de las normas de calidad del aire por material particulado señala que, además de extraerse el material por terceros, no existen comunidades cercanas al área, tal como se evaluó, incorporándose medidas adecuadas (Considerando 4.3.1 de ambas RCA).

En este punto efectivamente en el año 2006, cuando no estaba en vigencia el Convenio 169, se extrajo material de uno de los cerros los gemelos que esta mas al norte del lugar donde se extrajo material para el Titular del Proyecto COLBUN S.A, pero lo extraído para este proyecto esta al sur del otro y más próximo de los sitios ceremoniales ancestrales. Esto cerros son de una enorme importancia para la vida cultural de la comunidad por ser un cerro **HUACA**, es decir, sagrado. Es importar indicar que, consultado Seremi de Bienes Nacionales Atacama, sobre los terceros autorizados en cerro Los Gemelos, quien indica mediante ORD 3535 de fecha 03.12.21, que estaba autorizado la extracción de material desde julio 2021 al 01.12.21, de decir, el titular durante el año 2020 y parte del año 2021, compro material desde un cerro sagrado, sin haber autorización para su extracción, lo que constituye un Daño Ambiental.



POLIGONO BLANCO ES EXTRACCION 2020- 2021 Y 3 LINEA BLANCA AL NORTE DEL POLIGONO BLANCO ES DEL AÑO 2006, CIRCULO ROJO CENTRO CEREMONIAL



Vista Cerros Los Gemelos 2021. A La Derecha De La Foto De Manchon Blanco Se Aprecia Extraccion De Material Del Año 2006. A La Izquierda Se Aprecia La Extrancion De Material En 2020-2021, Se Aprecia La Presencia De Material Particulado. Son Dos Lugares Distintos De Extracción Y No Un Solo Lugar, Como Quiere Aparentar El Sea- Atacama. A 500 Metos Al Sur Del Lugar De Extraccion Material 2020- 2021 Esta Centro Ceremonical Ancestral De La Comunidad Wara.

EN EL PUNTO 10.12 de la resolución

- 10.12** Señala que las indicaciones relativas a la afectación al Camino del Inca son falsas, y así se desprende del procedimiento de evaluación y de la información pública disponible que lo sitúa a 11 km de los Proyecto. Cita la siguiente fuente *“Expediente de Postulación del proyecto “Qhapaq Ñan, Sistema Vial Andino”, que en el año 2014 fue incorporado a la lista de patrimonio mundial de UNESCO en la categoría Itinerario cultural (<http://whc.unesco.org/en/list/1459>). Junto a lo anterior, se solicitó y se obtuvo de parte del CMN un archivo kmz con el tramo postulado sumado al buffer de protección del tramo del Camino del Inca”* y acompaña una imagen. Agrega que los días 18 y 19 de junio de 2021, se realizó una inspección superficial por los arqueólogos Mario Vásquez y Juan García, una vez descrita la metodología

12

empleada, señala que en las zonas señaladas por los Solicitantes se *“descartó la presencia de material cultural prehispánico y de evidencias culturales que podrían vincular temporal o espacialmente este sendero con el Camino del Inca o con algún camino secundario vinculado a dicho sistema vial andino.”*

12 En relación con la propuesta utilización de información de carácter de confidencialidad

Lo anterior es un completo absurdo, ya que existe en perímetro norte un letrero como área protegida. Además, al sur del perímetro esta protegido por torres eléctricas. Se hace presente que el camino del inca es un sistema vial Andino, no es solo un camino, había un camino costero y un camino andino y ambos eran conectados por el sistema vial.

Además, existe un letrero que indica la presencia del camino. ADEMÁS SE CITA SISTEMA VIAL, y este camino es parte del sistema Vial Andino.



Vista Hacia Proyectos Del Titular Colbun. Se Aprecia Piedras En El Suelo Como Aviso Del Camino A Proteger. Al Fondo Se Aprecia Proyecto.



Vista Del Sistema Vial Del Camino Del Inca Hacia El Sur Del Proyecto, Lugar Que Es Protegido Por Otro Proyecto. Se Aprtecia Cerros Los Gemelos Y Gemelitos. En Los Cerros Pequeños Donde Se Ubican En Forma Triamgular Apachetas Y Hornos De Fundicion Ancestrales.



Vita Desde Cerro Gemelitos Hacia El Proyecto Del Titular Colbun.S.A, Se Aprcia Las Tres Apachetas Triangulares. Entre El Cerro Y El Proyecto Esta La Red Vial Del Camino Del Inca.



Vista En Particular De Una De Las Apachetas Triangulares. Se Aprecia La Construccion Del Proyecto Y La Relacion De Cercanias Entre Estas Apachetas Y El Proyecto. A La Derecha Del Camino Que Esta A Un Costado De La Torre De Alta Tension Se Ubica El Parte De La Red Vial Del Camino Del Inca, Que Esta Protegido Por El Proyecto De Las Torres De Alta Tensión.



Vista Sur Del Proyecto Del Titular Colbun, Donde Se Aprecia Letrero De Precaución Por Sendero Historico, El Cual Desaparece Al Ingresar Al Proyecto.



Vista Del Camino De La Red Vial Del Camino Del Inca Desde El Sur A Norte. Se Aprecia Que Termina En La Reja De Perimetro Del Titular Colbun, Llamando La Atención Que Existe Un Letrero Aviso Como Sendero Historico. Pero El Titular En Su Evaluacion No Lo Reconoce.



Vista Del Perimetro Del Proyecto Del Titular Colbun Costado Norte, Con Direccion Al Sur, Donde Aparece La Red Vial Del Camino Del Inca Despues De Desarecer En El Proyecto Del Titular Colbun S.A



Vista De Hallazgo Arqueologico A Menos De 70 Metros Del Ingreso Del Proyecto Del Titular Colbun.



Otro Hallazgo Arqueológico A Menos De 70 Metros Del Proyecto Del Titular Colbun. Estos Hallazgos Son Parte Del Patrimonio Cultural Indígena Por Estar Este Territorio Con Un Valor Ancestral Trasendental Para La Comunidad Por Ser Hallazgos Mineros.



Ese Es Letrero Que Existe En Zona Sur Del Proyecto Colbun, Que Protege Camino O Sistema Vial Del Camino Del Inca. Al Fondo Del Letrero A La Izquierda De La Palabra Atención, Se Ve El Proyecto Y Sus Emisiones Atmosférica. Se Aprecia El Titular Que Hace La Protección Del Lugar, En Este Caso Elecnor.



Relación Cerros Los Gemelos Y Camino Del Inca O Sistema Vial, Que Aparece Mas Al Sur A Otros Proyectos. El Cerro Mas Pequeño A La Izquierda De La Fotografía Existe Apachetas Lineales.

PUNTO 14.6 DE LA RESOLUCION INDICA

En la resolución que rechaza la solicitud de invalidación, la Comisión de Evaluación Ambiental Atacama, pone entre dichos al presidente de la comunidad don: [REDACTED] por presentar a los recursos de Conadi y SEA Atacama, señalando como domicilio de [REDACTED], en circunstancias que en todo los demás presentaciones se indica domicilio en Quebrada de Chañaral Alto, sin advertir que se trata de un domicilio postal. La falta de rigor, no les permite inferir que la Quebrada de Chañaral Alto, es zona rural, y que no existe medios de comunicación via correo. Además, es parte de la costumbre que las comunidades fijen un domicilio postal a objeto que las instituciones del Estado, como

el mismo SEA Atacama, puedan notificar expedietamente a una comunidad indigenas en un domicilio urbano.

PUNTO 14.7 El este punto la autoridad, quiere hacer ver que todos los comuneros en sus certificados indígenas indica “LOS CERTIFICADO QUE **PRETENDER** ACREDITAR SU CALIDAD INDIGENA” que se declara el domicilio de Copiapo.Ç

Es afrentosa la expresión utilizada por SEA- Atacama, toda vez que al parecer pone en duda la autenticidad de los certificados de calidad indígena otorgados por la propia CONADI. Es necesario señalar que la comunidad no **PRETENDEMOS** ACREDITAR la calidad indígena, porque dicha calidad se tiene independientemente de un Certificado de una Institución Pública. Y el Convenio 169 de la OIT, presciende de acreditaciones estatales de la calidad indígena al establece el principio de la autoidetificación del artículo 1º del Convenio.Lo anterior es un elemento mas para sostener fundadamente que la autoridad actuó con parcialidad frente a la solicitud de invalidación, actuando como parte interesada y no escatimo esfuerzos para desestimar la invalidación, poniendo en juego incluso la probiedad administrativa.

PUNTO 14.7-14.8 Y 14.9

Estos tres puntos, La Comisión de Evaluación Ambiental Atacama, solo y únicamente trata de indicar que los comuneros tienen domicilio en Copiapó, es decir, si tuvieran domicilio en Diego de Almagro, si serian ciertas todos los cuestionamientos del proyecto presentado por los comuneros y comunidad; ante esta afirmación del SEA solo busca prevalerse de argumentos para excluir a los reclamantes del territorio para desvirtuar la presentación de invalidación. De acogerse un punto como el anterior como valido, ningun proyecto de inversión podría ser reclamado de sede administrativa, porque es habitual que las personas indígenas señalen un domicilio en una zona urbana ante las instituciones del Estado. Con este criterio se llega al absurdo que, si las comuidades fijaran como domicilio un lugar en la

web, o correo electrónico, la autoridad sostendría que la comunidad es virtual porque indica domicilio en la WEB.

A objeto de entregar mayor antecedente al Ilustre Tribunal, en esta presentación acompañamos en un Otrosí los documentos respectivos que dan cuenta de las inscripciones de los registros de nacimientos del tronco familiar, y está claramente indicado que nacen en minas; es así que en el caso de nuestra Yatiere [REDACTED], nace en la Mina Cuba, porque siempre se indicó esto en nuestra familia, pero en la inscripción se indica Inca de Oro, solo con ese dato, le da la pertenencia al lugar, pero su Certificado de Nacimiento Indica Pueblo Hundido. A la vez se podrá ver su inscripción que el padre es minero.

La forma colonizante, discriminatoria, con que actúa la parte reclamada, le impide comprender que somos una comunidad que de tiempos ancestrales fuimos mineros, así como lo indican nuestra memoria histórica como comunidad perteneciente al pueblo Colla, y por evolución de la comunidad se desplazaban de un lugar a otro.

El hecho que muchas personas indígenas viven en zonas urbanas no lo hace perder su calidad ni pertenencia a un pueblo indígena, cualquier distinción al respecto es completamente ilegal y arbitraria y negadora de los derechos que tenemos las personas, comunidades y pueblos indígenas, ejemplos tenemos por doquier, sin ir más lejos es público y notorio que la Presidenta de la Convención Constituyente, vive en la ciudad, tiene estudios universitarios, y sin embargo, no por el hecho de vivir en la urbanidad ha dejado de ser indígena o no tener un territorio ancestral que recuerda a sus antepasados y si se viera comprometido la existencia o medio ambiente de ese territorio, nadie, razonablemente podría sostener que no tiene un interés real, actual e individual de reclamar. Por nuestra parte, la Abuela Isabel Contreras Canto, nació en Potrerillos, pero como se puede leer no indica en domicilio de los padres, porque no vivían en ese lugar, sino en una mina cercana a Potrerillos, pero nuestra historia familiar, se nos indicó que ella nació en una mina e inscrita

en Potrerillos y frente a la duda, el derecho internacional da créditos a la memoria colectiva de la comunidad.

PUNTO 14.12

Merece unas palabras este punto de la resolución de La Comisión de Evaluación Ambiental Atacama ya que claramente manifiesta esta institución un interés que no es general como debiera tenerlo un servicio público.

*Almagro*⁷, texto que pugna con la información contenida en el Anexo N° 12 del que se desprende que el estudio de la población de Inca de Oro arroja que, *“Las viviendas están concentradas en torno a la ruta y no existen otros asentamientos fuera de su radio de aldea”*. En cuanto al registro social del mismo Sr. Cerda, al ser elaborado en base a sus declaraciones no aporta antecedentes fidedignos que contrasten las conclusiones del procedimiento de evaluación.

Acá está el punto de inflexión del anexo 12 de la DIA presentada a evaluación, ya que indica claramente *“las viviendas están concentradas en torno a la ruta y no existe otros asentamientos fuera de su radio de aldea”*, pero tanto el proyecto sometido a evaluación, que no fue presentado por el actual titular, y el mismo sea, para la justificación, no considera, reconoce, identifica y menciona a las diferentes minas que existen en torno a la localidad de Inca de Oro, Cerro los Gemelos, el camino que une Inca de Oro con Cerro los Gemelos, y del Cerro los Gemelos a Diego de Almagro, tanto en un cerros como en sus planicies, lugares que también existen minas y con ello desconoce nuestro carácter de transhumancia minera.

PUNTO 17.2.2

- 17.2.2 Por otra parte, el recorrido y seguimiento sistemático del rasgo lineal “EP_DAS_002, permitió confirmar la adscripción cultural histórica del sendero y a partir de lo anterior, descartar que corresponda al Qhapaq Ñan o Camino del Inca, o bien, que corresponda a un eventual ramal o camino subsidiario de la citada ruta.” La prospección arqueológica sistemática no registró material cultural prehispánico ni evidencias culturales que lo vinculen con el Qhapaq Ñan, en cuya postulación tampoco aparece registrado.

En este punto se indica que por no encontrar material cultural prehispánico ni evidencias culturales, no lo vinculan al camino del inca.

Sin embargo, si se recorren 6 km al norte encuentra vestigios como cerámica, al sur encuentran lugares ceremoniales y apachetas en el cerro los gemelos, pero como para algunas instituciones no les interesa el patrimonio cultural indígena por su visión racista de lo que es cultura, no les interesa ubicarlas y nunca la encontrarán. Es necesario ilustrar al tribunal que la comunidad tomó contacto con el titular del proyecto y le recomendó hacer un LEVANTAMIENTO ARQUEOLÓGICO CON NUESTRA PRESENCIA PARA INDICARLES LOS LUGARES DE SIGNIFICANCIA CULTURAL, ANCESTRAL E HISTÓRICA, sin embargo, como no les interesa proteger el patrimonio indígena, desestimaron tal ofrecimiento y ello derivó en que nos encontremos en este escenario en que los proyectos, cuyo titular es Colbun; pone en peligro nuestro patrimonio cultural material e inmaterial indígena de la comunidad.

Respecto del punto 21.1 de la resolución reclamada, nuevamente se insiste, lo cual se identificó y evidenció en terreno en visita, la existencia de lugares de patrimonio cultural, y que tanto Conadi y las comunidades y los demás servicios públicos no han logrado levantar por desconocimiento del territorio. Porque la trashumancia minera, es distinta en sus desplazamientos a la trashumancia de ganado y pastoreo, ya que estas siempre transitan por los mismos lugares y la trashumancia minera se hace por lugares distintos como se explicó al inicio de esta presentación. En tanto en el punto PUNTO 21,2, la resolución indica un hecho relevante, al indicar que no fue caracterizado en la evaluación del proyecto que lo indicados

por la comunidad es novedosa, pero mas allá de la ironía de sus terminos, la parte reclamada, no solicito ningún antecedentes a esta comunidad, para dilucidar lo “novedoso” que le resultaba. Lo concreto es que esta comunidad esta presente de manera centenaria en ese territorio, le a asignado cultural, establecido sitio ceremonial, ubicado a 550 metros al sur donde se extraído material para el proyecto de Colbun S.A y se encuentran tres apachetas a menos de 800 metros del proyecto. Respecto del punto PUNTO 21.9 Indican la resolución reclamada que no se realizaron observaciones en todo el periodo de evaluación del proyecto, sin embargo, la reclamada olvida que durante los año 2015, 2016 y 2017 hubieron grandes aluviones en la zona que no permitían tránsito adecuado y dificultaba en consecuencia la participación. Al no haber participado en la evaluación del proyecto, se intervino en calidad de terceros absoluto, en los plazos señalados, no obstante, es necesario advertid que no existe la obligación de dar observaciones a un proyecto. Punto aparte y relevante es lo que plantea en el considerando número 22 en que se refiere a la falta de antecedentes técnicos de parte de la comunidad olvidandose que somos ciudadanos comunes y corrientes, de origen indígena, considerados pobres entre los pobres del país y no tenemos igualdad de condiciones para tener los profesionales que si los tiene un servicio público pagado por todos los contribuyentes, parece completamente desafortunadas las expresiones vertidas por reclamada, en el sentido de representar falta de antecedentes técnicos cuando sobre sus hombros descansa la protección de los derechos de las personas por mandato constitucional y el Estado le provee de recursos suficientes para cumplir tal funcion. Por otro lado, llama la atención que la autoridad reclamada invoque como fundamento para desestimar una solicitud de invalidación de un proyecto, cartas que “expontaneamente” habrían enviado otras comunidades desconociendo nuestra presencia en el territorio. Parece grave que una institución del Estado mediante estos actos promueva el conflicto en asuntos internos de las comunidades, o se inmiscuya en “supuesto problemas” de relaciones entre las comunidades Colla, lo que demuestra una vez más que la reclamada, para rechazar una solicitud de invalidación no escatimó esfuerzo yendo mas allá de sus propias atribuciones como servicio público y actuó más como parte interesada que un organismo imparcial y tecnico para desestimar la solicitud de invalidación. La maxima de las experiecia indica que intervenciones

“expontaneas” de un tercero sin tener interes alguno en una disputa, no siempre son “tan expontaneas” como se les invoca, sino representan acciones positivas de otra para inducir las a su favor.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

I.- INFRACCION A LA NORMAS CONSTITUCIONALES

Al dictar la Resolución Exenta N° 132/2019 y 133/2019, que calificó ambientalmente favorable las Declaraciones de Impacto Ambiental DIA, de los Proyectos denominados “Proyecto Diego de Almagro Sur 1” y “Proyecto Diego de Almagro, Sur 2”, la autoridad ambiental ha incurrido en vicios de forma y fondo en la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental, vulnerando las disposiciones de nuestra Constitución Política del Estado, del Convenio Internacional N° 169 OIT que protegen derechos específicos de pueblos indígenas, desconociendo los límites materiales a los que está sujeto el ejercicio de las competencias de todos los órganos del Estado actuando más como parte interesada que como un organismo técnico, imparcial y del Estado.

Las facultades que detentan los órganos del Estado están reconocidas en función directa de una finalidad de servicio público y sujetas a límites formales y materiales, y uno de ello, si no, el más esencial lo constituyen los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Chile (en adelante “CPR”) y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En efecto, el artículo 1 inciso 3º de la CPR prescribe que: ***“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta***

Constitución establece” (Lo subrayado es nuestro). El titular de la servicialidad del Estado, conforme lo señala nuestra actual carta fundamental, es **“la persona humana”** -no la persona jurídica, como el SEA -ATACAMA, al parecer lo entiende, al estar al servicio de las empresas y como se expondrá mas adelante.

El artículo 5º inciso 2º de la CPR, que establece en quién radica la soberanía y señala las formas a través de las cuales ésta se ejerce, manifestando:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

En el mismo orden de ideas, coherente y reforzando el deber del Estado en materia de Derechos Humanos, el principio de legalidad y juridicidad, el artículo 6º de la CPR, establece **el deber de todos los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella**, y garantizar el orden institucional de la República. De la misma forma, lo dispuesto por el artículo 7º de la CPR señala que. *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*. El conjunto de las normas citadas constituyen las reglas básicas y fundamentales de un Estado Constitucional democrático y de derechos, y del actuar válidamente de los órganos públicos, y dan cuenta de la fuerza normativa de la CPR, ya sea entendida como eficacia directa de la Constitución o como imperativo de interpretación.

La Resolución 20210300154, de fecha 03/11/2021 de La Comisión de Evaluación Ambiental Atacama , que rechazó las alegaciones que sustentan la solicitud de invalidación, y que han sido consignadas en el párrafo precedente, descartó la legitimidad activa de los solicitante, señalando que no existiría legitimación activa para accionar por no existir de un interés *“individual y concreto”* comprometido y para ello utilizó un conjunto de argumentos

completamente al margen del deber de respeto a la dignidad humana, de la probidad administrativa, alejándose de su deber, como órgano del Estado de estar al servicio de la persona humana concluyendo en consecuencia que no se daría algunos de los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 y no existiría por ello la necesidad de ingresar como EIA y no de Día como ha ocurrido y que naturalmente no correspondería realizar un proceso de consulta previa indígena, desestimando nuestra petición de invalidación administrativa de las RCA, antes señaladas.

En el punto 19 la referida Resolución que deniega la invalidación administrativa solicitada señala:

19. Que, según lo razonado esta Comisión de Evaluación, estima que los Solicitantes no han acreditado un interés real y actualmente comprometido, en los términos que establece el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880 toda vez que, no han acreditado encontrarse en el área de influencia de los Proyectos mientras se desarrollaron los procedimientos de evaluación ambiental y, en definitiva, no serán considerados como interesados en el procedimiento administrativo, en base a las siguientes conclusiones:

- 19.1 No existiendo antecedentes materiales sobre la presencia real de la Comunidad en el área de influencia, el análisis de sus antecedentes formales tampoco aporta certeza atendido su carácter provisorio.
- 19.2 La fecha en que la comunidad inició su proceso de constitución es de data muy posterior al inicio del proceso de evaluación y a la dictación de las RCA.
- 19.3 Que, a falta de antecedentes fácticos y formales que permita vincularlos al área de influencia no existe posibilidad de determinar la existencia de un perjuicio concreto en su contra, decayendo la solicitud franqueada en una especie de acción popular, figura que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.
- 19.4 Que, conforme al Anexo N° 12, para el levantamiento de la línea de base de medio humano en ambos Proyectos, se emplearon fuentes secundarias (...fuentes bibliográficas oficiales, cómo las estadísticas sociales y censales. Específicamente se consideraron los resultados de: Censo Nacional de Población y Vivienda de los años 1992 y 2002; la Encuesta de Caracterización

Para desestimar la legitimidad activa de los reclamantes y el interés concreto, personal, susceptible de ser afectado, la parte reclamada, va mucho más allá de sus propias facultades e inicia un proceso casi de una policía política que investiga al Presidente de la comunidad

respecto de cuantas propiedades tienes, si es que tiene mas de una dirección o vivienda, litigios que ha sostenido contra otras instituciones del Estado, indaga los antecedentes del Registro Social de Hogares, con el objeto de señalar que no tiene un domicilio en el área de influencia del proyecto y en consecuencia, no tiene un vinculo con el territorio, lo que claramente a partir de sus acciones se pone al margen de un actuar imparcial, como se esperaría de una autoridad publica, y toma lugar de parte interesada en el conflicto que hacen que su resolución en que se pronuncia de la invalidación solicitada carezca de imparcialidad y en consecuencia, de legitimidad y legalidad .

Comisión de Evaluación Ambiental Atacama , señala que los reclamantes no señalan domicilio y por lo tanto no es posible vincularlos a un espacio determinado, en circunstancias que en la presentación de Invalidación y la acta de constitución de la comunidad se señala que la Comunidad tiene su domicilio en la Quebrada de Chañaral alto y sus quebradas, de la comuna de Copiapó y Diego de Almagro, domicilio que a juicio del SEA – Atacama es de *“cuya vaguedad y amplitud impida sea considerado como un **antecedente serio** para resolver sobre la invalidación del acto impugnado”*

Señala la parte reclamada, que se observa que los certificados que “pretenden” acreditar su calidad indígena figuran como domicilio del solicitante la Comuna de Copiapó y dentro del radio urbano, sin considerar que se trata del domicilio postal de los comuneros, donde deben recibir correspondencia en la medida que en las localidades urbanas no hay dirección especifica. En este aspecto es necesario indicar un gran porcentaje de personas indígenas del país, y como también lo hacen las personas que no siendo indígenas viven en la ruralidad, acostumbran a fijar un domicilio postal en los centros urbanos para recibir sus correspondencias, lo que no significa que incurran en falsedad o falta de seriedad como la autoridad reclamada le atribuye a los reclamantes.

Sin embargo, reconoce como único con domicilio en la comuna de Diego de Almagro, al presidente de la comunidad y en especial el Certificado extendido por la junta de vecinos

que señala “Sector de Chañaral Alto, sin embargo, llena de dudas y prejuicios e imputaciones de faltar a la verdad al presidente de la comunidad por figurar con dos o mas domicilio lo que demuestra que no actúa con imparcialidad al momento de resolver, sin como parte, con animosidad que ni siquiera el titular del proyecto refiere de ese modo a los comuneros y sus presidente.

Reiteramos que lo anterior va en contra de los derechos de los pueblos indígenas y los criterios del derecho internacional indígena que obliga a Chile por los instrumentos internacionales suscritos. “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado: “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos humanos”. (disponibles en internet: <http://www.cidh.org>) en el punto “C” sobre: Fundamento del derecho de propiedad territorial. Señala que: ***“La jurisprudencia interamericana a caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “les pertenecen por su uso y ocupación ancestral”.*** Como se puede advertir, el uso de ocupación ancestral del territorio no depende del reconocimiento oficial del Estado, es más, en el mismo informe señala en su punto 69, que: “... los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales “existen aún sin actos estatales que lo precisen” o “sin un título formal de la propiedad” (Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado: “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos humanos. pag. 29) señalando que: ***“Los órganos del sistema interamericano han explicado que se viola la Convención Americana al considerar las tierras indígenas como tierras estatales por carecer las comunidades de un título formal de dominio o no estar registrada bajo tal título.***

En tanto que para desestimar la vía de ingreso en su punto 18 de la resolución exenta señala:

18. Que, los Solicitantes además de alegar la incorrección en la vía de ingreso y defectos en los procedimientos de evaluación estiman que debió realizarse un PCPI, motivo por el cual resulta forzoso resolver sobre el particular, considerando los efectos que el presunto vicio pudiere irradiar sobre los actos impugnados.

18.1 Que, considerando que los Solicitantes, declaran ser presidente y miembros de una comunidad indígena, lógico es alumbrar que su interés y eventual perjuicio resultan indisolubles a la existencia formal de la comunidad que interviene, habida consideración a la inexistencia de antecedentes que los sitúe como GHPPI dentro del área de influencia de los Proyectos, circunstancia que se verificó en toda la extensión del procedimiento de evaluación (2016-2019).

18.2 Que, habiendo acreditado su existencia en un ámbito meramente formal del cual pende tanto el interés como la capacidad procesal para accionar de invalidación, es ineludible para este Servicio destacar que la comunidad solicitante fue creada el viernes 15 de enero del presente año 2021, estando habilitada para actuar válidamente en la vida del derecho gracias a la personalidad jurídica provisoria conferida por la CONADI. Dicha personalidad jurídica provisoria, extendió su

27

vigencia exclusivamente al tenor de la Orden Innovar concedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó ante la petición concreta contenida en el Tercer Otrosí del Recurso de Protección presentado por los Solicitantes en contra de CONADI con fecha 03 de mayo de 2021 y tramitado en autos 100-2021. En el Tercer Otrosí, se lee *“Que en vista que el certificado de personería*

Valga aquí lo señalado supra, en el sentido que la comunidad tiene una existencia centenaria, ancestral, **“no se crea”** por la ley 19.253, esta tiene una existencia ancestral. La ley 19.253 estableció un mecanismo para **“constituir legalmente”** (o sustituir) a las comunidades ancestrales indígenas, lo anterior, no significa que antes las comunidades indígenas no existían, o que mediante la ley 19.253 recién se **“crean las comunidades”**. La ley 19.253, solo **vino a reconocer a comunidades sociológicas pre- existentes a la formación del Estado.**

No fue, ni es una obligación legal constituirse como comunidad conforme a la ley 19.253 para gozar de la protección de los derechos conforme al Convenio 169 de la OIT, que es parte del derecho interno por haberse suscrito por el Estado de Chile.

El Convenio Nº 169 de la OIT, que reconoce el carácter de pueblo a los indígenas, los derechos colectivos, el principio de auto identificación indígena **y las instituciones representativas o tradicionales de los pueblos indígenas**, por cierto, **no tiene por que revestir de la forma de una “comunidad legalmente constituida” de esas que establece la ley 19.253**, puede ser otras, como las organizaciones tradicionales de los pueblos indígenas basada en su propia normativa tradicional y forma de organización propia. Por lo que, el hecho que la comunidad reclamante se haya constituido legalmente recién en enero del 2021, no impide en caso alguno que no sea titular de todos los derechos que el convenio 169 establece a los pueblos indígenas. Es más, el legislador nacional conociendo del carácter pre existente al Estado de las comunidades indígenas fue taxativo en señalar en el artículo 11 de la ley 19.235, que *La Corporación no podrá negar el registro de una Comunidad Indígena, sin perjuicio de establecer plazos para efecto de subsanar errores de constitución y otorgar la personería jurídica, pero en ningún caso puede negar el registro de una comunidad indígena*. Por lo que, el hecho de haberse constituido en enero del 2021 no significa mayor ni menor derechos que cualquier otra comunidad.

18.8 Dicho aquello, atendida la naturaleza del PCPI y los rasgos de los Solicitantes, en especial su incapacidad para aportar datos fidedignos sobre su presencia en el área de influencia, tanto a la época de la evaluación como actualmente, no se avizora de qué forma podría constituirse un vicio que, además fuera de entidad suficiente para invalidar ambos actos administrativos. Para fundar tal

Al respecto es necesario reiterar lo mas arriba dicho en torno a que la resolución reclamada en el punto 18.8, indica que no se realizaron observaciones en todo el periodo de evaluación de los proyectos, sin embargo, la parte reclamada, olvida que, durante los años 2015, 2016 y 2017 hubo grandes aluviones en la zona que no permitían tránsito adecuado y dificultaba en consecuencia la participación. Al no haber participado en la evaluación del proyecto, se intervino en calidad de terceros absoluto, en los plazos señalados

INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL N° 169 DE LA OIT

En relación con la infracción alegada sobre la vulneración de las normas del Convenio N° 169 de la OIT, la autoridad señala que las Días no se encuentran obligadas a un proceso de consulta indígena.

De esta forma la autoridad ambiental incurre en un grave error jurídico. Omite que el Convenio 169 es un Tratado Internacional de Derechos Humanos ratificado por Chile y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución, por lo, su obligación es aplicarlo, porque de lo contrario viola normas elementales de convivencia humana como son los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En la Solicitud de Invalidación y reiteramos en este recurso, los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados efectúen la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas antes de la ejecución de proyectos de inversión susceptibles de generar impacto al territorio, derechos o intereses de los pueblos indígenas. El estándar mínimo de la consulta es que esta sea, previa, libre e informada. Las RCA impugnada por medio del presente recurso de reclamación vulnera los derechos de los pueblos indígenas garantizados en tratados internacionales sobre derechos humanos que nuestro país ha firmado y que se encuentran vigentes, que imponen la exigencia mínima del estándar de la consulta en el caso de la implementación de un proyecto que de concretarse afecta derechos e intereses de los pueblos indígenas, interviene espacios de significación cultural y altera las prácticas ancestrales propias de la trashumancia minera Colla.

La autoridad reclamada, para justificar la no entrada al sistema mediante EIA de los proyectos invoca párrafos textuales de la DIA hecha por el titular, da pleno valor a lo señalado por el titular y parte interesada del proyecto, es decir, confía en aquello que la empresa ha

Declarado que a quienes hacemos una ocupación y uso ancestral del territorio. La verdad es que esa argumentación no solo es poco seria, sino además discriminatoria, toda vez que frente a una misma situación debe haber una misma disposición, pero la parte reclamada da pleno valor a lo señalado por el titular del proyecto y no lo sostenido por nosotros, la comunidad y pueblo indígena que hacemos uso ancestral del territorio.

El artículo 4 del Convenio 169 OIT, establece el deber de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (número 1º), y hace exigible que tales medidas especiales no sean “contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados” (número 2º).

El artículo 6 artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 señala textual. “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Como se observa la exigencia del Convenio 169 para la procedencia de la consulta indígena es la “susceptibilidad de afectación directa”, independiente de la magnitud de los impactos, no exige que esta afectación implique impactos significativos, por lo que aún una DIA, también esta sujeta a consulta previa indígena y con mayor razón un proyecto que requiere de EIA como el que se reclama.

Así lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “[...] en criterio de la CIDH, “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título **y han ocupado y usado**, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto”.

La Corte IDH en casos similares al que se discute en este caso, ha exigido al Estado a hacer cesar cualquier actividad que no haya sido consultada. “En relación con la falta de consulta [...]el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a la realización de esta”

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al conocer de casos de violaciones de los artículos 1.2 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que:

- Actividades económicas de valor cultural demandan participación en el proceso que involucra la extracción de recursos.
- La participación debe ser efectiva y se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad.

- La falta de consulta, estudios de impacto ambiental y medidas para minimizar e imposibilidad de seguir con la actividad: compromete de manera sustantiva el modo de vida y la cultura. (Párrafos 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7)

Los antecedentes que incorporamos en la Solicitud de Invalidez Administrativa y que se reiteran en esta reclamación constan y confirman de modo indubitado la existencia de impactos en el sistema de vida y costumbre de la Comunidad Wara y como consecuencia del proyecto en evaluación. En este contexto, resulta inaudito que la autoridad ambiental señale que “los solicitante no han acreditado un interés real y actual comprometido en los términos del artículo 21 de la ley 19.880, “no acreditaron encontrarse en el área de influencia del proyecto mientras se desarrollaron los procesos de Evaluación Ambiental” “ que la comunidad materialmente no existe, y formalmente tampoco entendido su carácter provisorio (considerando 19) lo que viola toda norma de derecho indígena establecido en un tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente como es el Convenio 169 de la OIT en especial lo señalado en el artículo 8º del Convenio que señala.

“Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, también se ha pronunciado en la materia. El Comité exhortó a los Estados Parte de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial a: “[...] que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.”

La jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental con sede en la ciudad de Valdivia es consistente con lo planteado en este acápite. En efecto, el Tribunal ha resuelto dos reclamaciones presentadas por comunidades y personas del pueblo mapuche en contra de decisiones del Comité de ministros del Medio Ambiente, que habían calificado favorablemente dos proyectos hidroeléctricos (Mediterráneo y doña Alicia) por falta de fundamentación socio – antropológico.

En sentencia de 17 de noviembre de 2016, José Cayún con director ejecutivo del SEA “Central de Pasada Mediterráneo”, causa rol 30 – 2016 y 32 - 2016, se estableció la ilegalidad cometida por la Autoridad Ambiental al autorizar el proyecto, puesto que se habría basado en un Estudio Antropológico Original presentado por el Proponente y su posterior Ampliación, los cuales presentaban evidentes errores metodológicos, antecedentes incorrectos e información insuficiente. Dichos estudios sustentaron los supuestos de hecho (línea de base antropológica) acogidos por la Autoridad Ambiental para desechar la apertura de un proceso de Consulta Indígena previa. Al revisar el Estudio Antropológico Original y su Ampliación, el Tercer Tribunal Ambiental detectó numerosos errores metodológicos, tales como la falta de diseño muestral, el no uso de grabadora como medio de registro, la ausencia de citas textuales de los entrevistados, inconsistencias respecto de las matrices de entrevistas y su aplicación, así como en la presentación de los antecedentes históricos y de poblamiento del territorio (considerando 36º y ss.). Tal como observó el Tribunal, a pesar de los múltiples actos y pronunciamiento de la Autoridad Ambiental durante la evaluación del proyecto, ésta hizo suya esta información y sus conclusiones, sin reparar en los problemas metodológicos de los que adolecía, y aun cuando la comunidad se lo había hecho saber. De esta manera, el Tribunal concluye: “[...] que la incertidumbre de las conclusiones del Estudio Antropológico y de su Ampliación, en ningún caso permitió [...] [a la Autoridad Ambiental] aceptar —o dar por probada— la existencia o inexistencia de los hechos netos contemplados en el art. 11 [...] [LBMA]” (considerando 50º). Esto, impidió al Comité de Ministros haber llegado a alguna conclusión sobre la procedencia o improcedencia de realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas, por lo cual su decisión reclamada se encontraba inmotivada. Para el Tribunal, dado que el SEIA se fundamenta en el principio preventivo, debe ser el Estado (la Autoridad Ambiental y sus servicios articuladores en el SEIA) quienes analicen imparcialmente la información aportada por el titular, de modo tal de descartar o comprobar la generación de impactos significativos. Esto, dado que en el SEIA, es el Estado el encargado de proteger el medio ambiente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier efecto adverso significativo, máxime si se ven involucradas comunidades vulnerables (considerando 68º).

El segundo caso resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental corresponde a su sentencia de 28 de diciembre de 2016, reclamación presentada por la Comunidad Indígena Benancio Huenchupán, en contra de la decisión del Comité de ministros que resolvió calificar favorablemente el proyecto “Central Hidroeléctrica Doña Alicia, causal rol 38 - 2016 y 39 – 2016. La Comunidad fundamentó su reclamación señalando que el Informe de Inspección Antropológica, presentado por el titular del proyecto durante la evaluación ambiental, era deficiente y cuestionable, y desconocía elementos esenciales de la cosmovisión del pueblo Mapuche, principalmente en lo relacionado al vínculo espiritual y cultural con el río Cautín. Tal como señaló el Tercer Tribunal Ambiental luego de analizar los argumentos expresados por el Comité de ministros al valorar las observaciones de la Comunidad, éstos se habrían sustentado en el pronunciamiento conforme emitido por la CONADI en el proceso de evaluación ambiental y en el Informe de Inspección Antropológica aportado por el titular. En relación con el pronunciamiento de la CONADI, el Tribunal concluye que éste es infundado, al no explicitar las razones que le permitieron alcanzar su conclusión y no aportar antecedentes (considerando 32). Al analizar la información antropológica aportada por el titular, el Tribunal observa que dicho informe es metodológicamente precario y poco riguroso, al basarse solo en una visita al área de emplazamiento del proyecto y en una única persona no indígena entrevistada. Esto se traduce en que, durante el proceso de evaluación, el titular no habría demostrado en forma expresa y suficiente la no generación de los efectos adversos significativos sobre las comunidades indígenas presentes en el sector, no siendo posible descartar el deber de implementar un proceso de consulta previa a las comunidades próximas al proyecto (considerando 33º).

La RCA fue aprobada con una Declaración de Impacto Ambiental, no obstante que concurren las circunstancias que hacen exigible un Estudio de impacto Ambiental, artículo 11 literal b), c), d) y f) LBMA.

El proyecto denunciado produce efectos que, según la normativa que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se deben evaluar a partir de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental –como aconteció-, puesto que concurren los supuestos contemplados en el artículo 11 literal c), d) y f) de la LGBMA.

La especial relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos naturales ha sido reconocida en el artículo 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

Sin lugar a duda implica que concurren los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 literal c) y f) de la LBGMA, esto es afectación significativa al sistema de vida y costumbres de grupos humanos (literal c) alteración de sitios con valor antropológico, arqueológico o perteneciente al patrimonio cultural (literal f).

POR TANTO,

Considerando los antecedentes de hecho y de Derecho y normativa citada, y demás normas pertinentes.

PEDIMOS A S.S. ILUSTRE: tener por interpuesta la presente acción de reclamación en contra de la Resolución Exenta [REDACTED] de fecha 03/11/2021, y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, declarando que las resoluciones impugnadas no se ajustan a la normativa vigente y, en consecuencia, sean dejadas sin efecto; ordenándose a la autoridad reclamada disponer que se acoja nuestra solicitud de invalidación de la Resolución Exenta [REDACTED] que calificó ambientalmente favorable las Declaraciones de Impacto Ambiental DIA, de los Proyectos denominados “Proyecto Diego de Almagro Sur 1” y “Proyecto Diego de Almagro, Sur 2” cuyo titular corresponde a COLBUN S.A, por haber sido dictada en contravención a las normas que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental e infringirse nuestro derecho de consulta, garantizado en el Convenio

Nº 169 de la OIT, debiendo evaluarse ambientalmente los proyectos “Proyecto Diego de Almagro Sur 1” y “Proyecto Diego de Almagro, Sur 2” cuyo titular corresponde a COLBUN de realizarse un proceso de consulta indígena.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener por acompañados Mandato de Representación:

1. Mandato Judicial otorgado ante el Notario [REDACTED], de fecha 13 de octubre del año 2021. En que consta la representación judicial otorgada al abogado [REDACTED]

Sírvase tener que el abogado que suscriben esta presentación, en su calidad de abogados habilitado para el ejercicio de la profesión, actuará personalmente como apoderado de los reclamantes ya individualizados, en conformidad al mandato judicial, y quien firma al final de la presentación.

POR TANTO,

Pido tenerlos por acompañados

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO

1. Ord. 3535 de fecha 03.12.21 de Seremi Bienes Nacionales Atacama
2. Certificados partidas de nacimiento miembros de la comunidad wara (8)

POR TANTO,

Solicitamos a V.S. Ilustre tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. Ilustre notificar las resoluciones o cualquier actuación adoptada en este procedimiento a los correos electrónicos: [REDACTED]

POR TANTO,

Pido a V.S. Ilustre, tenerlo presente.

